



SUP-REP-256/2024

Recurrente: Jorge Álvarez Máñez
Autoridad responsable: Comisión de
Quejas y Denuncias del INE

Tema: Revisión de medidas cautelares relacionadas con publicaciones de
propaganda calumniosa.

Hechos

Hechos.

Denuncia. Francisco Ricardo Sheffield Padilla denunció a Jorge Álvarez Máñez y a Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión del promocional “Guanajuato Rompe” que, desde su perspectiva, consiste en propaganda calumniosa en su perjuicio. Por tal motivo, solicitó suspender la difusión del promocional como medida cautelar.

Acto impugnado. La Comisión de Quejas acordó la procedencia de la medida cautelar, al advertir que la frase “Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas” resultaba propaganda calumniosa en perjuicio del denunciante.

REP. Jorge Álvarez Máñez impugnó la decisión, al considerar que la expresión no necesariamente implica un delito, y que resulta una crítica al manejo de recursos públicos de Sheffield Padilla como servidor público.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior? Confirmar el acuerdo controvertido.

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

- La frase “Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas” contenida en el promocional materia de la controversia, representa la imputación de un delito en perjuicio de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pues el robo está tipificado tanto a nivel local como federal.
- La frase no tiene cobertura en la libertad de expresión que debe proteger al debate público en el contexto de las campañas electorales, pues el promocional tiene vinculación con la promoción de una candidatura presidencial, elección en la que el denunciante no participa.
- El promocional no menciona que Sheffield Padilla tiene acusaciones por mal manejo de recursos públicos, sino que directamente le imputa el delito de robo, por lo que no se trata de una mera crítica.
- La existencia de un debate público en torno a las acusaciones tendría que analizarse en el fondo del asunto y no en sede cautelar.

Conclusión: Se confirma el acuerdo.



EXPEDIENTE: SUP-REP-256/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Jorge Álvarez Máynez, **confirma el acuerdo ACQyD-INE-111/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral** que determinó la procedencia de medidas cautelares en relación con el promocional denominado “Guanajuato rompe”.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El catorce de marzo, Francisco Ricardo Sheffield Padilla³ denunció a Jorge Álvarez Máynez⁴ y a Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de un promocional que, desde su perspectiva, consiste en propaganda calumniosa en su perjuicio.

Por tal motivo, el denunciante solicitó suspender la difusión del promocional como medida cautelar.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

² Todos los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Candidato al Senado de la República.

⁴ Candidato a la Presidencia de la República.

2. Trámite. En esa misma fecha, se registró la denuncia⁵ y se ordenó el inicio de la investigación.

3. Medida cautelar (acto impugnado). El quince de marzo, la Comisión de Quejas acordó la procedencia de la medida cautelar.⁶

4. Impugnación. El diecisiete de marzo, Jorge Álvarez Máynez interpuso recurso en contra del referido acuerdo.

5. Trámite ante Sala Superior. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-256/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

En su momento, el magistrado instructor admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse un acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas en el contexto de un procedimiento especial sancionador.⁷

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁸

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan de: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁵ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/FRSP/JL/GTO/770/2024 de la Unidad Técnica.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-111/2024.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso b) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b) y numeral 3, así como 110, todos de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La impugnación se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas, pues el acuerdo se notificó al recurrente el dieciséis de marzo a las nueve horas y el recurso se presentó el diecisiete de marzo a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues Jorge Álvarez Máynez, quien acude por su propio derecho, es parte en el procedimiento del cual derivó el acto impugnado.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la medida cautelar que le ordenó suspender la difusión del promocional materia de la controversia.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la controversia a resolver en la presente instancia, a continuación se hace una breve narrativa de los hechos jurídicamente relevantes.

De igual manera, se hará una síntesis así como de los argumentos vertidos en cada fase de la secuela procesal.

1. Promocional controvertido. De las constancias y las manifestaciones de las partes, se tiene por probado que el promocional materia de la controversia, denominado “Guanajuato Romper”,⁹ se pautó para difundirse por televisión en Guanajuato a través de la pauta federal de Movimiento Ciudadano, del catorce al veinte de marzo, y también se difundió a través del portal de *YouTube* de Jorge Álvarez Máynez.

El contenido del promocional, sobre el cual no recae mayor discusión entre las partes, es el siguiente:

⁹ Identificado con el folio RV00620-24.

Imágenes representativas	
	
	
Contenido auditivo	
<p>Hola, soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de diez años impulsando los programas sociales y el aumento al salario.</p> <p>Mientras yo hacía eso, Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas en el PAN, el mismo PAN que se corrompió y entregó Guanajuato al crimen.</p> <p>Para colmo, ahora son aliados del PRI.</p> <p>Hoy tienes 3 opciones: las dos de la vieja política y lo nuevo.</p> <p>Soy Máynez, y quiero ser presidente de México.</p> <p>Lo nuevo va en serio.</p> <p>Máynez, presidente de México.</p> <p>Movimiento Ciudadano.</p>	

2. Argumentos de la Comisión de Quejas. Al analizar preliminarmente el promocional, la autoridad responsable consideró que **la frase “Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas”, debe considerarse propaganda calumniosa.** Su razonamiento puede sintetizarse de la siguiente forma.

- Uno de los límites a la libertad de expresión y al derecho a la información en materia electoral lo constituye la calumnia.
- La frase **“Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas”** implica la imputación a Francisco Ricardo Sheffield Padilla del delito de robo, previsto tanto en el Código Penal del Estado de Guanajuato como en el Código Penal Federal.



- La frase no es genérica, pues contiene la imputación de un delito a una persona determinada.
- La frase no puede considerarse una mera opinión o crítica, pues no se trata de la emisión de un juicio de valor o la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa imputa hechos de carácter delictivo.

3. Argumentos de la impugnación. Jorge Álvarez Máynez considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, por lo que solicita su revocación. Sus argumentos son, en lo esencial, los siguientes.

- La expresión “*robar a manos llenas*” es comúnmente utilizada en el lenguaje para denotar una situación en la que alguien obtiene ganancias de manera deshonesto o fraudulenta, sin que necesariamente implique la comisión de un delito específico.
- En ningún momento se señaló un hecho en particular que concrete la imputación falsa de una conducta delictiva, y la autoridad responsable tampoco justificó cuál sería el objeto que, según su consideración, habría sido robado.
- La frase “*robaba a manos llenas*” es una apreciación subjetiva, de índole valorativa y de corte crítico al uso incorrecto de recursos públicos de Francisco Ricardo Sheffield Padilla mientras fungió como presidente municipal de León, Guanajuato y como titular de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, lo cual ha sido materia de múltiples notas periodísticas que demuestran que no se trata de la imputación de un hecho falso, para lo cual debe tenerse en cuenta que en el SUP-REP-128/2021, la Sala Superior determinó la improcedencia de medidas cautelares al verificar que las acusaciones en contra de una candidata tenían sustento en notas periodísticas, por lo que formaban parte del debate público.

Cabe precisar que, como parte de su pretensión, el recurrente ofreció 62 enlaces electrónicos de internet como pruebas técnicas, los cuales contienen las supuestas notas periodísticas que, a su juicio, dan cuenta de múltiples acusaciones al manejo de recursos públicos por parte de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los argumentos del recurrente, si la Comisión de Quejas actuó conforme a Derecho al conceder la medida cautelar en relación con el promocional controvertido.

Particularmente, se verificará si fue jurídicamente correcto o no que haya considerado que la frase **“Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas”** contenida en el promocional, representa propaganda calumniosa en perjuicio de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y si ello ameritaba o no la concesión de la medida cautelar.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que, valorados en su conjunto, los agravios del recurrente son **ineficaces**, pues a partir de un análisis preliminar, propio de sede cautelar, la frase **“Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas”** contenida en el promocional materia de la controversia, representa la imputación de un delito en perjuicio de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y no tiene cobertura en la libertad de expresión que debe proteger al debate público en el contexto de las campañas electorales.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** el acuerdo impugnado.

2. Análisis del caso concreto. En primer lugar, debe hacerse notar que **el recurrente presenta dos líneas argumentativas que, a juicio de esta Sala Superior, son contradictorias.**

Por una parte, alega que la expresión **“robar a manos llenas”** no representa necesariamente la imputación de un delito, en la medida en que coloquialmente puede entenderse como la referencia genérica a la obtención de ganancias por parte de una persona que se comete de manera deshonesto o fraudulenta, máxime que en el presente caso no se le imputó a Francisco Ricardo Sheffield Padilla una conducta específica ni tampoco se señaló un objeto en concreto que pudiera formar parte de la conducta delictiva de robo.

Por otra parte, alega que cuando en el promocional se afirma que Francisco Ricardo Sheffield Padilla **“robaba a manos llenas”**, debe entenderse como una referencia específica a que dicha persona



manejaba indebidamente los recursos públicos a los que tuvo acceso durante su gestión como presidente municipal de León, Guanajuato, y como titular de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

En este sentido, el recurrente afirma que la expresión controvertida es tanto una crítica genérica que no imputa una conducta delictiva en particular, como una conducta específica vinculada con el manejo indebido de recursos públicos que debe considerarse amparada por la libertad de expresión.

Argumentos que, dadas sus propias características, son mutuamente excluyentes, lo que de suyo ameritaría desestimar la argumentación del recurrente.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos, este órgano jurisdiccional analizará cada una de las líneas argumentativas en lo individual.

En cuanto al primer tópico, esta Sala Superior coincide con la Comisión de Quejas en que **la expresión “*Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas*” contenida en el promocional, representa, desde una óptica preliminar, la imputación de una conducta delictiva.**¹⁰

Y ello es así, porque tal y como justificó la autoridad responsable, el delito de robo está tipificado tanto en la legislación de Guanajuato (entidad en donde se difundió el promocional en televisión a través de la pauta de Movimiento Ciudadano) como a nivel federal, por lo que afirmar que alguien “robaba a manos llenas”, ciertamente puede interpretarse de manera razonable como una expresión cuya finalidad es dar a entender que dicha persona ha cometido ese delito, incluso de manera superlativa.

¹⁰ Esta Sala Superior ya ha sostenido en diversos precedentes que las acusaciones genéricas de robo que se hacen en el contexto de la propaganda electoral deben considerarse, en principio, como calumniosas. Al respecto, véanse las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-232/2022, SUP-REP-183/2022 y SUP-JE-144/2022, entre otros.

Además, debe tomarse en cuenta el contexto sintáctico en el que se inserta la expresión materia de la controversia.

Al respecto, cabe recordar que la expresión es proferida por Jorge Álvarez Máñez de la siguiente forma: *“Mientras yo hacía eso, Sheffield, que ahora es de Morena, robaba a manos llenas en el PAN, el mismo PAN que se corrompió y entregó Guanajuato al crimen.”*

Al valorar lo anterior, esta Sala Superior considera que es inconcuso que la expresión *“robaba a manos llenas”* ciertamente tiene una connotación delictiva, pues forma parte de una construcción discursiva en la que sitúan a Francisco Ricardo Sheffield Padilla como parte de un instituto político al que se acusa de haberse corrompido y de haber entregado a Guanajuato al crimen.

Así, es claro que no puede considerarse, tal y como afirma el recurrente, que la imputación hecha a Francisco Ricardo Sheffield Padilla haya tenido como finalidad solamente el dar a entender que obtuvo ganancias de forma deshonesto o fraudulenta, pues ello implicaría desconocer por completo el contexto en el cual se insertó la expresión.

Máxime que, en todo caso, afirmar que alguien ha obtenido ganancias de forma fraudulenta también pudiera considerarse como la imputación de una conducta delictiva.

Aunado a que, **tal y como el propio recurrente confiesa en su segunda línea argumentativa, la expresión sí tuvo como propósito el comunicar a la ciudadanía que Francisco Ricardo Sheffield Padilla habría incurrido en uso indebido de recursos públicos** al haberse desempeñado como servidor público.

De ahí que, para esta Sala Superior, sea razonable concluir que la expresión *“robaba a manos llenas”*, tal y como se expone en el promocional, haya tenido el propósito de difundir que Francisco Ricardo Sheffield Padilla se robó los recursos públicos a los que tuvo acceso



mientras se desempeñó como servidor público, lo que ciertamente puede considerarse como la imputación de un delito.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los tópicos, esta Sala Superior considera que **debe desestimarse el argumento del recurrente por el cual sostiene que la crítica al manejo de recursos públicos que se le imputa a Francisco Ricardo Sheffield Padilla debe tener cobertura en el debate político, en tanto forma parte de notas periodísticas.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que **la finalidad del contenido propagandístico es promocionar la candidatura presidencial de Jorge Álvarez Máynez**, lo cual es evidente en tanto en el spot se le identifica como candidato a la presidencia y explícitamente menciona su deseo de obtener tal cargo público, máxime que su difusión ocurre durante el periodo de campañas presidenciales.

Esto último es relevante porque el modelo de comunicación política de nuestra legislación electoral tiene como uno de sus principios fundamentales el promover y proteger la opinión informada de la ciudadanía en relación con los comicios materia de la propaganda electoral.

En este sentido, debe destacarse que **la expresión materia de la controversia refiere a una persona en lo específico (Francisco Ricardo Sheffield Padilla) que no tiene nada que ver con la elección presidencial.**

De ahí que, contrario a lo que sostiene el recurrente, no pueda considerarse que la supuesta crítica al manejo indebido de recursos públicos que se hace en relación con dicha persona pueda ampararse bajo el cobijo del debate público, pues **ese debate, en todo caso, tendría que ver con la elección presidencial, respecto de la cual el denunciante de la presente controversia no guarda relación alguna.**

Por otra parte, el recurrente afirma que en múltiples notas periodísticas se ha dado cuenta de las distintas acusaciones que han recaído en torno al manejo indebido de los recursos públicos a los que ha tenido acceso Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su carácter de servidor público, por lo que la expresión controvertida tiene que valorarse a la luz de la notoriedad de tales hechos.

Al respecto, cabe precisar que **la expresión materia de la controversia no refiere que ha habido acusaciones en torno a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sino que directamente afirma que ha cometido el delito de robo**, lo que de suyo daría lugar a desestimar el argumento.

Además de lo anterior, la afirmación que hace el recurrente en torno a la cobertura periodística es totalmente genérica, pues **en ningún caso demuestra que alguna nota periodística, de hecho, discorra sobre actividades delictivas imputas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, sino que se limita a exponer una serie de vínculos de internet que, según su dicho, dan cuenta de tal situación, lo que hace que tanto su argumento como su petición probatoria en relación dichos vínculos de internet sean inatendible.

Máxime que de ninguna parte del promocional se pueda advertir algún elemento gráfico, auditivo o de cualquier otra índole que pudiera entenderse como una referencia a que hay acusaciones en torno a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y no así la imputación directa del delito de robo.

En la misma tónica, debe recordarse que en el contexto de las medidas cautelares, las autoridades electorales resuelven las controversias con los elementos esenciales que hay en la investigación, lo que en el caso de la calumnia se traduce, en términos generales, en los elementos de prueba vinculados con la existencia y difusión de las expresiones que se estimen calumniosas.



En todo caso, la posible existencia de un debate público en torno a las expresiones que, desde un análisis preliminar y en sede cautelar, puedan considerarse calumniosas, forme parte de la investigación, valoración y resolución vinculada con el fondo de la controversia.

En relación con esto último, debe considerarse inatendible el argumento del recurrente por el cual sostiene que en el SUP-REP-128/2021, esta Sala Superior determinó la improcedencia de medidas cautelares al verificar que las acusaciones en contra de una candidata tenían sustento en notas periodísticas, por lo que formaban parte del debate público.

Ello es así porque en ese caso, lo que se afirmó en el spot materia de dicha controversia fue que una candidata estaba “vinculada a proceso” por un delito en específico, lo que ciertamente es distinto al presente caso, en donde directamente se afirma que Francisco Ricardo Sheffield Padilla cometió un delito, y no que tiene una investigación formal en su contra.

De ahí que el criterio judicial citado por el recurrente no sea aplicable a la presente controversia, máxime que, en todo caso, se tratan de hechos distintos que, de suyo, ameritan un análisis particular.

3. Efectos. Al haberse desestimado todos los argumentos del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

SUP-REP-256/2024

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.